

Resolución 061/2019

S/REF: 001-031425

N/REF: R/061/2019; 100-002100

Fecha: 16 de abril de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Secretaría General de Presidencia del Gobierno

Información solicitada: Dotación Ex Presidentes del Gobierno

Sentido de la resolución: Estimatoria parcial

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 7 de diciembre de 2018, la siguiente información:

(...) solicito copia de las facturas, tickets, resguardos, contrato de alquileres o cualquier tipo de justificante de los gastos derivados del uso de la dotación que los ex presidentes del Gobierno tienen asignada por Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno en su artículo 3.2.

Solicito estos justificantes de forma anonimizada, de tal manera que se cumpla con la ley de protección de datos, pero constando en cada justificante, al menos, el año y nombre del ex presidente del Gobierno, el concepto del gasto y el importe del mismo.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

No consta respuesta de la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

2. Ante la falta de contestación, con fecha 28 de enero de 2019, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)², una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

No he recibido respuesta a la solicitud de información pública y el tiempo para resolver ha expirado hace días.

3. Con fecha 4 de febrero de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 28 de febrero de 2019, la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO realizó las siguientes alegaciones:

Examinada la reclamación presentada se informa lo siguiente:

1. Con fecha 7 de diciembre de 2018 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de la Presidencia-Presidencia del Gobierno, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número 001-031425.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2018, se recibió en la Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno, fecha a partir de la cual empezó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, para su resolución.

(...)

Con fecha 21 de febrero de 2019, y en cumplimiento de las prescripciones de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la Vicesecretaria General de la Presidencia del Gobierno, [REDACTED], dictó Resolución, a la información solicitada contestando que:

El Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los ex Presidentes del Gobierno, determina en su artículo 1 que los Presidentes del Gobierno gozarán, a partir del momento de su cese, de la consideración, atención y apoyo debidos a quienes han desempeñado este cargo.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

Por otro lado, y según el artículo 3 del citado Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, establece que los ex Presidentes podrán disponer de los medios y prerrogativas que se detallan a continuación:

Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, por el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de “personal eventual de gabinete” y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales.

Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado.

Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado.

Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios.

Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimas y aéreas regulares.

Indicar que, el procedimiento de pago de la dotación recogida en el apartado 2 del anterior artículo 3 es el mismo para todos los ex Presidentes, y consta de las siguientes fases:

Solicitud de la dotación por parte del interesado.

Resolución anual por parte de la Autoridad competente en la materia resolviendo sobre la disponibilidad de crédito para el abono de la dotación.

Tramitación ante la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para que por parte de dicha Dirección se proceda al abono de la dotación.

Realización del cálculo correspondiente a la retención del I.R.P.F. de acuerdo al programa que facilita la Agencia Tributaria, dicho cálculo se actualiza anualmente.

Solicitud de retención de crédito por la dotación total presupuestada en los Presupuestos Generales del Estado.

Elaboración de la Propuesta de aprobación y compromiso de gastos para su fiscalización por parte de la Intervención Delegada en el Departamento.

Solicitud del documento contable AD por el importe total anual de la dotación, previa fiscalización por parte de la Intervención Delegada en el Departamento.

Elaboración cada trimestre de la Propuesta de reconocimiento de la obligación y pago de la parte trimestral que corresponda de la dotación anual para su fiscalización por parte de la Intervención Delegada en el Departamento.

Solicitud del documento contable OK para el pago trimestral de la dotación, previa fiscalización por parte de la Intervención Delegada en el Departamento.

Señalar, que del importe bruto de la dotación correspondiente se descuenta el porcentaje de IRPF correspondiente y por lo que respecta a la justificación de los gastos atendidos con tal dotación, el citado R.D. 405/1992, de 24 de abril, no establece la obligatoriedad de dicha justificación.

Por último, añadir que la aplicación presupuestaria 25.01.912M.480 recoge la dotación asignada para hacer frente a los gastos derivados de los medios y prerrogativas anteriormente expuestos del artículo 3 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, significando que dicha dotación es repartida a partes iguales entre los Ex Presidentes vivos en el momento del reparto, cantidad de la que disponen libremente para atender dichos medios y prerrogativas (se adjunta cuadro).

4. Con fecha 28 de enero de 2019, [REDACTED], presenta reclamación ante el Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno señalando básicamente que “no haber recibido respuesta a la solicitud”.

Ante las alegaciones vertidas por la reclamante, esta Vicesecretaría General de la Presidencia del Gobierno considera:

- *Por un lado, haber cumplido con la obligación de resolver recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde en su apartado 1 señala “la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”.*
- *Por otro, haber facilitado a la interesada la información disponible según lo estimado en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*

De todo lo anterior, y teniendo en cuenta que, aunque con retraso, se ha emitido Resolución finalizadora a dicho expediente, que ha sido trasladada y puesta a disposición del interesado, se considera, no ha existido vulneración del derecho de acceso a la información solicitada, por lo que se solicita se resuelva de forma desestimatoria la reclamación formulada por el [REDACTED] ante ese Consejo de la Transparencia y Buen Gobierno.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, este Consejo de Transparencia debe hacer una consideración de carácter formal relativa al plazo en que debe resolverse una solicitud de acceso a la información pública.

Según dispone el apartado 1 del art. 20 de la LTAIBG *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

El apartado 4 del mismo precepto establece que *Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.*

Según lo indicado en el propio Preámbulo de la Ley, *con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta, y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.*

En el presente caso, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO- como, por otra parte, está ocurriendo con en otros expedientes de reclamación que ha tramitado recientemente el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- no ha contestado al reclamante dentro del plazo establecido, sin que exista causa que lo justifique. En este sentido, según indica la propia SECRETARÍA GENERAL y así se lo notifica al interesado, la solicitud tiene entrada en el órgano competente para resolver el 10 de diciembre de 2018, y según indica en sus alegaciones, no dicta resolución hasta el día 21 de febrero de 2019, es decir, un mes y diez días después de que finalizara el mes de plazo de que disponía para resolver y notificar, y una vez que fue requerido por este Consejo de Transparencia (el día 4 de febrero de 2019) para que presentara alegaciones a la reclamación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en numerosos casos precedentes (por ejemplo, en el expediente [R/0100/2016](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)³ o más recientemente [R/0628/2018](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html)⁴ y [R/017/19](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html)⁵) sobre la demora en la tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual "*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

³ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/06.html)

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/01.html

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019/03.html

Igualmente, ha de destacarse que existen en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno precedentes de reclamación presentados frente a desestimaciones presuntas de solicitudes de información dirigidas a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO en los que la respuesta se produce fuera del plazo legalmente establecido al efecto y sólo una vez que la Administración conoce que el interesado ha presentado reclamación, la más reciente, la anterior a la que nos ocupa, R/0060/2019.

En este sentido, se recuerda la previsión contenida en el apartado 6 del art. 20 de la LTAIBG según el cual *el incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de la aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora.*

4. Entrando en el fondo del asunto, cabe recordar que la información solicitada por el reclamante consiste en la *copia de las facturas, tickets, resguardos, contrato de alquileres o cualquier tipo de justificante de los gastos derivados del uso de la dotación* asignada a los ex presidentes, constanding el año, concepto e importe del gasto, y el nombre del ex Presidente al que corresponde.

En respuesta a la mencionada solicitud, la Administración, tras exponer la normativa aplicable a la tipología de información solicitada y explicar el procedimiento de pago de la dotación, informa que la *dotación es repartida a partes iguales entre los Ex Presidentes vivos en el momento del reparto, cantidad de la que disponen libremente para atender dichos medios y prerrogativas (se adjunta cuadro)*, y respecto a la justificación de los gastos atendidos con la dotación, que el mencionado Real Decreto no establece la obligatoriedad de las misma, por lo que considera que ha facilitado la información disponible.

Al objeto de analizar si la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno ha facilitado la información disponible, como manifiesta, conviene recordar que el [artículo 3 del Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno](#)⁶ dispone lo siguiente:

Los Ex Presidentes del Gobierno podrán disponer de los medios y prerrogativas que a continuación se expresa:

1. *Se adscribirán a su servicio dos puestos de trabajo, uno de nivel 30 y otro de nivel 18, que serán cubiertos, a su propuesta, mediante el sistema de libre designación. Dichos puestos de trabajo se incluirán en la relación de puestos de trabajo correspondientes a la Presidencia del*

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-9509&p=20080724&tn=1#a3>

Gobierno prevista en la del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

El personal que ocupe dichos puestos tendrá la consideración de «personal eventual de gabinete» y, si fuesen funcionarios, pasarán a la situación de servicios especiales.

2. Una dotación para gastos de oficina, atenciones de carácter social y, en su caso, alquileres de inmuebles, en la cuantía que se consigne en los Presupuestos Generales del Estado.

3. Se pondrá a su disposición un automóvil de representación con conductores de la Administración del Estado.

4. Gozarán de los servicios de seguridad que las autoridades del Ministerio del Interior estimen necesarios. 5.

Disfrutarán de libre pase en las Compañías de transportes terrestres, marítimos y aéreos regulares del Estado.

A este respecto, cabe señalar que, conforme indica la Administración, se puede comprobar que el mencionado Real Decreto no establece la obligatoriedad de justificar los gastos que realicen los ex Presidentes del Gobierno con cargo a la dotación presupuestaria, y según se desprende de lo manifestado por la Administración. Por lo tanto, al no establecerse esta justificación del gasto, no disponen de ningún ticket, factura, resguardo, etc., que los acredite, tal y como solicita el interesado.

5. Por otra parte, cabe indicar que para el cumplimiento de estas disposiciones, en los Presupuestos Generales del Estado actualmente vigentes se consigna, en la Sección: 25 MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA Y PARA LAS ADMINISTRACIONES TERRITORIALES. Programa: 912M Presidencia del Gobierno apartado 4 TRANSFERENCIAS CORRIENTES- 48 A familias e instituciones sin fines de lucro,- 480 Dotación ex Presidentes del Gobierno (R.D. 405/92) la cantidad de 223.740 euros.

Ello, unido a que según el procedimiento explicado la primera parte del mismo consiste en la solicitud de la dotación por parte del ex Presidente interesado, nos permite concluir que la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO conoce i) los ex presidentes que han hecho uso de las prerrogativas recogidas en el art. 3 del Real Decreto 405/1992 antes mencionado y ii) la cantidad asignada a cada uno de ellos.

Por ello, entiende este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que la Administración no debería haberse limitado en la Resolución que incorpora a las alegaciones a la reclamación, a señalar solamente que *dicha dotación es repartida a partes iguales entre los ex presidentes vivos*, sino que, teniendo conocimiento de la cuantía presupuestaria asignada, así como de los documentos contables que implican el pago trimestral de las cantidades asignadas, debería haber indicado al menos – por englobarse en la solicitud realizada- los ex presidentes vivos

que han solicitado la dotación presupuestaria, y cuál es la cuantía asignada a cada uno de los mismos.

En este sentido, ha de recordarse que el objeto de la solicitud de información la constituye dinero público cuyo manejo y destino debe ser conocido por la ciudadanía. Este es uno de los principios que justifican la LTAIBG, cuyo Preámbulo señala que *La transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

A lo anterior cabe añadir que la Administración manifiesta detalladamente en su Resolución cómo es el procedimiento *de pago*, que va desde la disponibilidad y retención del crédito, la propuesta de aprobación y el compromiso de gasto, solicitud del documento contable AD, elaboración de la Propuesta de reconocimiento de la obligación y pago de la parte trimestral, hasta la solicitud del documento contable OK para el pago, todo ello con la fiscalización por parte de la Intervención Delegada. Proceso, que, además de acreditar que la información existe y está disponible, hace concluir que su conocimiento refuerza la finalidad de la LTAIBG, fundamentalmente conocer cómo se toman las decisiones que afectan a los ciudadanos, cómo se manejan los fondos públicos y bajo qué criterios actúan nuestras instituciones.

Como conclusión, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes, este Consejo de Transparencia considera que la Administración no ha proporcionado al interesado toda la información disponible, como concluye en sus alegaciones, y la presente Reclamación debe ser estimada parcialmente.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por la [REDACTED], con entrada el 28 de enero de 2019, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

SEGUNDO: INSTAR al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a [REDACTED] la siguiente información:

- *los ex presidentes del Gobierno vivos que han solicitado la dotación otorgada por Real Decreto 405/1992, de 24 de abril, por el que se regula el Estatuto de los Ex Presidentes del Gobierno.*
- *La cuantía de la dotación asignada a cada uno de los ex presidente del Gobierno vivos que la han solicitado.*

TERCERO: INSTAR al SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#)⁷, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#)⁸.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#)⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>